



Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICADO: 08001405301720170023100
DEUDOR: KATTIA DE FEX BURGOS
IDENTIFICACION: CC NO. 22.656.377

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que, el liquidador allegó constancia de la notificación por aviso en un periódico de amplia circulación nacional y correo electrónico, dando cuenta la apertura del trámite de liquidación patrimonial en favor de persona natural no comerciante.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICADO: 08001405301720170023100
DEUDOR: KATTIA DE FEX BURGOS
IDENTIFICACION: CC NO. 22.656.377

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que se encuentra surtida la etapa procesal contemplada en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, esto es, la constancia de publicación y notificación por aviso de la apertura el presente trámite a través de un periódico de amplia circulación Nacional, efectuada por el liquidador JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO el 16 de abril de 2023. (Archivo 69AvisoPeriódico)

Revisado el expediente se advierte en listado en el inventario de obligaciones a cargo del deudor en el trámite de negociación de deudas la obligación contraída con el BANCO OCCIDENTE; empero si bien en el expediente obran algunas de las piezas procesales que lo conforman, la norma señala en el numeral 4°, artículo 564 del ibídem, que el juez debe remitir con destino a la liquidación para ser anexado, el proceso ejecutivo que adelante en contra del deudor.

“4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.”

Así las cosas, y pese a haberse oficiado a los juzgados del país, no se cumplió con lo indicado en la norma que precede, omitiendo el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, contestar al requerimiento con la remisión de la copia del expediente.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que dé cumplimiento lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 564 del C.G.P. a fin de incorporar al presente trámite el expediente relativo al proceso ejecutivo con radicación No. 08001400301820150103500 en el que funge como parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE** contra **KATTIA DE FEX BURGOS**, para los fines pertinentes, de conformidad con la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese la comunicación al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e7ab3f4b0daa2482d3f0e598d450e0b3b8a7b2e63d7c88e6b362f31b106a59**

Documento generado en 15/06/2023 03:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>